



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1622

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós
(2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00304 -00
Demanda nte	Abog. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ T.P. # 217758 del C.S.J. Defensor de Familia del ICBF-Centro Zonal Tres, Cúcuta Guillermo.sabbagh@icbf.gov.co En interés de las niñas D.Y.T.H. y A.J.T.H. Por solicitud de la señora SHIRLEY YANETH HURTADO VALLEJOC.C. # 1.093.751.329 300 626 5169 Shirly1776@gmail.com
Demanda do	JEFFERSON YANPIER TOLOZA SANCHEZ C.C. # 1.090.429.773 Av. 1 # 7-63 Barrio Santa Ana, Cúcuta, Norte de Santander (dirección de la familia) Emplazamiento
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com Martha.barrios@icbf.gov.co Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Para entrevista virtual Señores COOSALUD EPS-S notificacionjudicial@coosalud.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com Señora DINA LUZ GUTIERREZ DE PIÑERES Auxiliar de Gestión Documental COOSALUD EPS-S (5) 5744335 Ext. 16000

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, con fundamento en la causal 4ª del artículo 315 del Código Civil, promovida por el señor DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF, Centro Zonal Tres, Cúcuta, en interés de las niñas D.Y.T.H. y A.J.T.H., por solicitud de la señora SHIRLEY YANETH HURTADO VALLEJO contra el señor JEFFERSON YANPIER TOLOZA SÁNCHEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de notificar el presente auto a la parte demandada, como quiera que se aduce que es un habitante de la calle, sin paradero fijo, se ordenará el EMPLAZAMIENTO del señor JEFFERSON YANPIER TOLOZA SANCHEZ, C.C. # 1.090.379.041, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio /2022.

En cuanto a los parientes paternos y maternos, para efectos de ser oídos al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, se ordenará notificarlos en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física o correo electrónico, según sea el caso.

En relación con los tíos paternos (FRANK y JONATHAN TOLOZA SANCHEZ) de quienes se conoce el nombre, pero no la dirección del domicilio o residencia se ordenará notificarlos a la dirección física de la madre, señora AMINTA TOLOZA SANCHEZ, abuela paterna: Avenida 1 # 7-63 del Barrio Santa Ana del municipio de Cúcuta.

Además de lo anterior, se ordenará EMPLAZARLOS, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022.

Se advertirá a la parte actora que queda bajo su responsabilidad la carga procesal de la notificación a los parientes paternos y maternos y que deberá aportar al proceso las constancias respectivas.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a las niñas D.Y.T.H. y A.J.T.H., a la señora SHIRLEY YANETH HURTADO VALLEJO y al señor JEFFERSON YANPIER TOLOZA SÁNCHEZ, se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

De otra parte, como quiera que consultada la base de datos de ADRES se encontró que el señor JEFFERSON YANPIER TOLOZA SANCHEZ está afiliado en COOSALUD EPS, sistema subsidiado, se requerirá a dicha EPS para que informe los datos personales para notificaciones aportados al afiliarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR al señor JEFFERSON YANPIER TOLOZA SANCHEZ, C.C. # 1.090.379.041, en

5. EMPLAZAR a los señores FRANK TOLOZA SANCHEZ y JONATHAN TOLOZA SANCHEZ, en calidad de parientes paternos de las niñas D.Y.T.H y A.J.T.H., en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022.
6. ORDENAR la práctica de entrevista virtual para determinar las condiciones de vida que rodean a las niñas D.Y.T.H. y A.J.T.H., a la señora SHIRLEY YANETH HURTADO VALLEJO y al señor JEFFERSON YANPIER TOLOZA SÁNCHEZ, a cargo de la señora asistente social del juzgado. Comuníquese esta decisión.
7. REQUERIR a COOSALUD EPS para que informe los datos personales para notificaciones del JEFFERSON YANPIER TOLOZA SANCHEZ, C.C. # 1.090.379.041, quien está afiliado en dicha E.P.S., sistema subsidiado.

Se advierte a COOSALUD EPS que mediante el recibido de este auto quedan debidamente notificados y que es un deber procesal dar respuesta, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

8. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
9. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1900fcc278209abc75a4c55bf9ae3f31461f76931ef938c09a4a7f7ad177210**

Documento generado en 01/09/2022 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

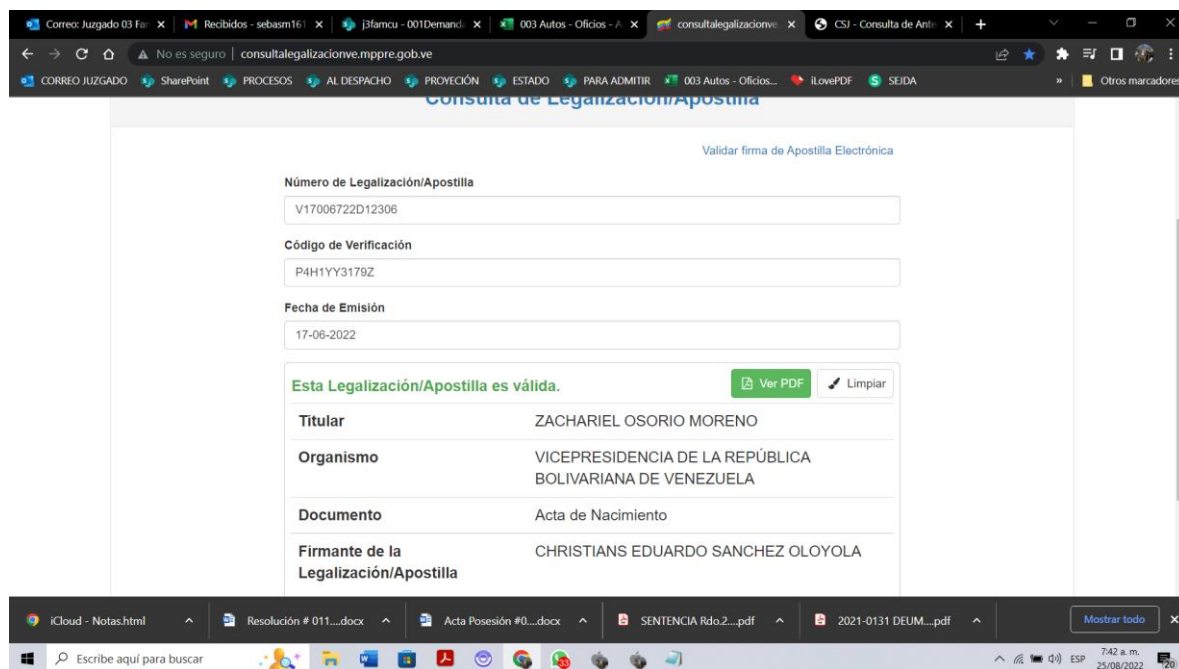
AUTO #1576

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00305-00
Decisión	AUTO INADMITE DEMANDA
Demandante	ZACHARIEL OSORIO MORENO Sin dirección física Zacharielosorio10293@gmail.com
Apoderado(a)	MARIA ANTONIA PABON PEREZ Apoderado de la parte demandante María.pabon@hotmail.com
Registro civil de nacimiento objeto de la pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial #31174329, de fecha 25/julio/2002 extendido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ZACHARIEL OSORIO MORENO por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia de la partida de nacimiento #280 con apostille No. V17006722D12306, con el código de verificación P4H1YY3179Z, con fecha de emisión 17/06/2022, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



A pesar de todo lo anterior, por el momento la demanda no reúne los requisitos formales para su admisibilidad, por las siguientes razones:

- En primer lugar, dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se informa el lugar de domicilio de la parte procesal, importante para poder fijar la competencia territorial, tal y como dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- NO se aporta el sello de apostille del certificado de nacimiento extranjero, tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisble la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados en la parte motiva **so pena de rechazar la demanda.**

3°. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) MARIA ANTONIA PABON PEREZ, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

4°. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6432211fa1487c508d4771bb43dbc12c0c9e392497162f87f890935666b624**

Documento generado en 01/09/2022 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1624

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00322-00
Demandante	MARIA ISABEL FUENTES BAEZ C.C. #1093780909 Calle 9ª #17-41 Barrio San Miguel ms046.mm@gmail.com Celular: 3227601879
Apoderado(a)	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO C.C. #72.279.414 T.P. #223.941 C.S.J. andres22_912@hotmail.com WhatsApp 3163094928
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, NUIP #22519468, bajo indicativo serial 22519468, de la Notaria Quinta de Cúcuta.

MARIA ISABEL FUENTES por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia de la partida de nacimiento #280 con apostille No. V17006722D12306, con el código de verificación P4H1YY3179Z, con fecha de emisión 17/06/2022.

A pesar de todo lo anterior, por el momento la demanda no reúne los requisitos formales para su admisibilidad, por las siguientes razones:

- NO se aporta el sello de apostille del certificado de nacimiento extranjero, tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3º del artículo 84 del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados en la parte motiva **so pena de rechazar la demanda.**

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado, CARLOS ANDRES BARBOS TORRADO como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

4º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA ISABEL FUENTES BAEZ, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

5º. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ab8e473dfc9efd37ccbc8e899df61ea05bc26918506dce8b80f34d70867a32**

Documento generado en 01/09/2022 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 208-2022

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00354-00
Accionante:	ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMIREZ C.C.# 92.640.616 311 675 9754 Roberto.manosalva3416@correo.policia.gov.co
Accionado:	CORONEL CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER denor.notificacion@policia.gov.co denor.radicacion@policia.gov.co MAYOR GENERAL FABIAN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL DIRECCIÓN TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL ditah.oac@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co CAPITÁN KARINA ANDREA GÓMEZ CUEVAS DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DENOR POLICÍA N.S. DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co
Vinculados:	GENERAL JORGE LUIS VARGAS VALENCIA DIRECCIÓN GERENAL POLICÍA NACIONAL notificacion.tutelas@policia.gov.co segen.oac@policia.gov.co DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL notificacion.tutelas@policia.gov.co ditah.spqrs@policia.gov.co ditah.oac@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co ditah.grure-hoser3@policia.gov.co ditah-grure-jur@policia.gov.com CORONEL NÉSTOR ARMANDO PINEDA CASTELLANOS DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE Desuc.coman@policia.gov.co DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEPARTAMENTO POLICÍA SUCRE

	Desuc.gutah@policia.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante expuso una serie de hechos personales, laborales, económicos y de salud suya y de su compañera permanente, hija, abuela quienes conforman su núcleo familiar, para decir que actualmente es Subintendente de la Policía Nacional, con 13 años, 3 meses y 10 días en servicio activo, en los que ha laborado en diferentes unidades operativas a nivel país y estando en la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG), solicitó traslado por caso especial de salud de su esposa al Departamento de Policía Sucre (DESUC), donde estuvo hasta enero del 2022; que estando asignado a la Estación de Policía Sincelejo (ESSIN), jurisdicción del Departamento de Policía Sucre (DESUC), le notifican el acto administrativo de traslado # 22-027 del 27/01/2022, al DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER (DENOR) y desde el 19/08/2022 se encuentra laborando en Sardinata, distante de su núcleo familiar (compañera permanente de 32 años, hija de 6 años de quien tiene la custodia dada por su ex esposa y abuela de 73 años-madre de crianza-) y con los problemas de salud de su esposa.

Continúa exponiendo el tutelante que el 5/04/2022 presentó solicitud de traslado por caso especial al Comandante de Departamento de Policía Norte del Santander, Coronel CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por situación de estado de salud alterado de integrantes del núcleo familiar y en materia socio-afectiva, indicando el Instructivo 013 de 20/0572013 de la Dirección General de la Policía Nacional, que trata “Criterios para el trámite de un traslado por caso especial”, firmado por el Director de la Policía Nacional de esa época, General JOSÉ ROBERTO LEÓN RIAÑO, la Resolución No. 06665 del 20/12/2018, “Por la cual se establecen los Lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la Policía Nacional de Colombia” suscrita por el señor Mayor General ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE y el 19/06/2022 con oficio No. GS2022 – 062451 DENOR 3.1, la señora capitán KARINA ANDREA GÓMEZ CUEVA, Jefe Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Norte de Santander (DENOR), le emite concepto desfavorable.

inobservando aspectos relevantes que en su oportunidad fueron dados en el concepto favorable del traslado por caso especial dado por la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG) con destino al Departamento de Policía Sucre (DESUC), mismo, indicados en el nuevo traslado, razón, entre otras, por la que se encuentra inconforme e instaura la presente acción para que le concedan el traslado al DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE (DESUC) como única opción e invoca decisiones de otras unidades judiciales en temas de traslado.

II. PETICIÓN.

Que se protejan los derechos fundamentales a la unidad familiar, derecho de los niños, mínimo vital y móvil, vida en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada, a la salud, igualdad y al principio de solidaridad y se ordene a la Dirección General y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, ordenen a través de acto administrativo su traslado por caso especial al DEPARTAMENTO POLICÍA SUCRE – DESUC.

III. PRUEBAS.

Obran, entre otros, dentro del expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por el actor: documento de identidad, hoja de vida del actor; escritura pública de Declaración unión marital de hecho corrida en la notaría segunda del círculo de Sincelejo, solicitud de traslado del 31/07/2018 MEBOG – DESUC; documentos de identificación de la hija del actor, de su compañera permanente y su abuela; Declaración jurada de dependencia económica del 29/03/2022; Facturas Servicios públicos, nomina del actor; historias clínicas de la hija del actor, de su compañera permanente, de su abuela y del accionante; Certificado de estudio de la hija del actor; Solicitud Traslado por Caso Especial de fecha 5/04/2022 dirigido al DENOR, junto con la Respuesta negativa dada a la misma el 19/06/2022.
- Documentos allegados por el Director De Talento Humano Policía Nacional - Departamento Policía Norte De Santander -DENOR: Concepto de no viabilidad de retorno del actor al de fecha 22/04/2022 emitida por el Comandante del Departamento de Policía de Sucre (cons. 029).
- Constancia laboral del actor allegada por el comandante del Departamento de Policía de Sucre.

Con auto de fecha 19 y 23/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 027 y 032** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO POLICÍA NORTE DE SANTANDER -DENOR-, EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE, LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE BOGOTÁ, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos que ordenan traslados laborales. Sentencia T-468/02

Para la Sala es claro que cuando existe otro mecanismo de defensa judicial la tutela resulta improcedente según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Por ejemplo, definir la controversia sobre la legalidad de un acto administrativo de contenido particular (por incompetencia, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencias, falta de motivación, falsa motivación o desviación de poder), y establecer la forma de reparar de los daños causados, son atribuciones reservadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; las sentencias anteriormente referidas son consistentes en este punto, específicamente en materia de traslados laborales.

Sin embargo, como también lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, en algunos eventos y de manera excepcional la tutela puede convertirse en el mecanismo idóneo para controvertir una orden de traslado. Pero la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, *“especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”*, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables. Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.

El ejercicio del *ius variandi* y sus límites. Plantas globales y flexibles

El *ius variandi*, entendido como la potestad del patrono en ejercicio de su poder subordinante para alterar las condiciones en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo de sus empleados, encuentra su límite último en el respeto a los derechos fundamentales del trabajador y debe enmarcarse siempre dentro de la órbita del respeto a la dignidad humana. En esta medida, su carácter absoluto desaparece para convertirse en un criterio condicional, es decir, sujeto a las razonables necesidades de una empresa, siempre y cuando no conlleve una desmejora en las condiciones laborales^[1]. Su alcance no está circunscrito únicamente a las relaciones entre particulares, sino que, por el contrario, resulta completamente válido cuando el empleador es una entidad de derecho público, pues los límites a su ejercicio se derivan del reconocimiento del trabajador como sujeto de derechos y no del tipo de vinculación o de la clase de empleador que se tenga.

Uno de los elementos que caracteriza el ejercicio del *ius variandi* consiste precisamente en la facultad de ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial), pero sin que pueda desmejorarse al servidor en sus condiciones laborales. No obstante, aún cuando su aplicación es tanto para la esfera de lo privado como de lo público, es comprensible que en materia de traslados haya diferencias dependiendo del tipo de empleador, porque cuando interviene una entidad del Estado media siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más expedita.

Con tal propósito, algunas entidades disponen de plantas globales y flexibles que les permite adoptar con la suficiente celeridad las medias necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones a su cargo. En ellas el director goza de un margen de discrecionalidad más amplio al momento de valorar las circunstancias para ordenar un traslado, sin que esa potestad pueda confundirse con arbitrariedad, no solo porque siempre debe atender las necesidades del servicio sino, además, porque las especiales circunstancias de la persona y sus condiciones laborales son aspectos a tener en cuenta en decisiones de esta naturaleza.

La Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Aeronáutica Civil, los cuerpos de la Fuerza Pública y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son algunas de esas entidades. Pero el interrogante que surge es entonces si las plantas globales y flexibles pueden afectar o no los derechos fundamentales de los trabajadores.

Al respecto, la Corte considera que el diseño de plantas globales al interior de la administración no afecta por sí misma el derecho al trabajo, ni ningún otro derecho fundamental, sino que supone su armonización con las necesidades del servicio público y del interés general. En la Sentencia T-715 de 1996, la Corte se pronunció con ocasión de la tutela interpuesta por una servidora de la Aeronáutica Civil que fue trasladada de la ciudad de Ibagué a la ciudad de Girardot; en aquella oportunidad analizó el punto y dijo lo siguiente:

*“Con todo, **prima facie** no se observa una evidente contradicción entre el establecimiento de las plantas globales y la normativa constitucional. La planta de personal global y flexible tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden. Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, no es claro que el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que éstos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la administración.”*

En este orden de ideas, la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen para otro tipo de entidades pues, como fue señalado, razones de interés general justifican un tratamiento diferente. No obstante, el ejercicio del *ius variandi* para ordenar traslados, por ejemplo, de una ciudad a otra en instituciones del orden nacional, tiene como supuesto la necesidad del servicio, y encuentra su límite en el respeto a los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar el mayor grado de discrecionalidad que tienen las autoridades para ordenar traslados en entidades con planta global y flexible. Así, en la sentencia T-615 de 1992, cuando la Corte estudió la situación de un miembro de la Policía Nacional que fue trasladado del departamento de Risaralda al departamento de Arauca, explicó que la naturaleza del cuerpo de policía demandaba cambios frecuentes de personal, lo cual repercutía en la necesidad de un sistema de traslados que permitiera desarrollar estrategias de cubrimiento local o regional, mediante un margen de discrecionalidad y una inmediata disponibilidad del personal, advirtiendo que “*el poder correspondiente tampoco puede considerarse omnímodo sino que, como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue.*”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMIREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN GENERAL Y LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, al no haber aceptado a través de acto administrativo su traslado por caso especial al DEPARTAMENTO POLICÍA SUCRE – DESUC.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los)

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

consecutivo(s) **consecutivo(s) 027 y 032** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El DIRECTOR DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO POLICÍA NORTE DE SANTANDER -DENOR-, expuso sobre LAS DESTINACIONES, TRASLADOS Y COMISIONES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA Y ENTIDADES PRIVADAS, para solicitar su desvinculación y decir que:

- Los traslados del personal se causan por discrecionalidad del mando institucional, atendiendo las necesidades del servicio en todo el territorio nacional, por lo que cualquier funcionario de la institución puede ser asignado y promovido a laborar en las diversas latitudes que conforman la geografía nacional.
- El Comando del Departamento de Policía Norte de Santander, tiene la potestad de realizar el traslado de los funcionarios que están bajo su mando y lo hace solo al nivel de su jurisdicción, en el caso que nos ocupa el funcionario pertenecía a otra unidad nominal como lo era el Departamento de Policía Sucre y su traslado según la Orden Administrativa de Persona N° No 22-027 del 27 de enero de 2022, fue autorizado por el Director General de la Policía Nacional.
- El accionante pretende a través de esta tutela, pasar por alto las políticas institucionales y los mecanismos administrativos creados por la Policía Nacional para generar solución a las situaciones especiales de cada uniformado, propendiendo permanentemente por el equilibrio del pie de fuerza de las unidades, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 6° de la resolución 06665 de diciembre del 2018, que establece los tipos de traslados y sus requisitos ante las necesidades que enfrenta el funcionario.
- La solicitud del señor Subintendente Roberto Carlos Manosalva Ramírez, fue tratada en el Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional, una vez reunido los documentos necesarios para soportar la solicitud, como lo requiere el Instructivo 013 del 20/05/2013, el cual considero NO dar viabilidad, acatando lo estipulado en la Resolución No. 06665 del 20/12/2018 Artículo 6, literal C, en el epígrafe anterior mencionado, y de acuerdo a la respuesta emitida por la unidad donde el funcionario pretende volver a laborar (DESECU) mediante Comunicación Oficial GS-2022-036279-DESUC, para lo cual en este caso el concepto emitido fue NO favorable.
- Una vez verificado el total de los requisitos exigidos para dicho trámite y observándose que no se dio concepto favorable por la unidad donde el funcionario quiere retornar, el Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional del Departamento de Policía Norte de Santander mediante Comunicación Oficial GS-2022-062451-DENOR, le informó al funcionario que acatando lo estipulado en la Resolución No. 06665 del 20/12/2018, que se consideró no dar viabilidad a la solicitud.
- Al conocer de la situación expuesta por el señor Subintendente Roberto Carlos Manosalva Ramírez y con el ánimo de no generarle más traumatismos al funcionario por su traslado de unidad, por parte de este Comando de Policía se ordenó destinarlo de acuerdo a su perfil a laborar en la Estación de Policía Sardinata, unidad donde la modalidad de descanso es

45 días laborados por 9 de descanso, unidad que cuenta también con un alejamiento donde el funcionario pernocta, no cancela servicios públicos y cuenta con elementos para el lavado de sus prendas de vestir, reduciendo al máximo los gastos que puedan generar el estar lejos de su lugar de confort.

- Si bien el salario en materia de policías de América, el de Colombia no resulta ser el más competente, entre otras cosas los uniformados policiales obtienen una asignación de retiro con apenas 20 o 25 años de servicio sin importar la edad. Esta prerrogativa se ha otorgado como el estímulo principal a la profesión de policía, que sin duda compensa y retribuye los sinsabores que marcan la distancia familiar y la poca vida social que se entraña en la disponibilidad del servicio 24/7 durante estos 20 o 25 años.
- Cada vez, son más los miembros policiales que buscan acomodar sus expectativas personales dejando de lado el compromiso patrio de servir en cualquier espacio geográfico del país durante el tiempo que el propio servicio policial lo exija, y pretenden emparejar su vida como la de cualquier ciudadano del común, pasando por alto esa especial y diferenciada sujeción para con el Estado y la sociedad misma, acudiendo a todo tipo de argumentos, los hijos, los padres, las esposas, las enfermedades, la incapacidad económica, etc., y con la total capacidad de revestir de legalidad de excusas médicas, historias clínicas, testimonios, etc., cuyos elementos en la mayoría de las veces no son valorados profundamente por los entes judiciales que, deciden, sin más, a favor de estos intereses personalísimos; socavando una vez más la seguridad y la convivencia ciudadana, pues de donde sale un policía, difícilmente, en estos tiempos, se nombra su reemplazo, y así, poco a poco se va diluyendo el servicio de policía en diferentes latitudes del territorio nacional.

El COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE, informó que:

- Solicitó información al responsable de procedimiento de personal del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Sucre, quien informa que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano “SIATH”, al actor le figura la siguiente información:

UNIDADES LABORADAS			
UNIDAD		INICIO	TÉRMINO
EMCAR	ESCUADRÓN MÓVIL DE CARABINEROS	01-12-2009	14-01-2016
DESUC	DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE	15-01-2016	15-04-2018
ESJIM	ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO	16-04-2018	13-07-2018
MEBOG	METROPOLITANA DE BOGOTÁ	14-07-2018	08-02-2019
DESUC	DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE	09-02-2019	24-01-2022
DENOR	DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE SANTANDER	25-01-2022	

- Según certificación realizada por el responsable Administración de Personal de Talento Humano del Departamento de Policía sucre, hace constar que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento humano SIATH, el señor Subintendente se encontraba laborando en la Estación de Policía Sincelejo Departamento de Policía Sucre desde el 09-02-2019 hasta el 24-01-2022, es decir, laboró años (2) años, once (11) meses y quince (15) días en esta unidad policial.
- La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, tuvo a bien ordenar el traslado del señor funcionario obedeciendo a las necesidades del servicio, puesto que la planta de personal requieren ser oxigenadas y/o relevadas con

nuevos uniformados en cumplimiento de la misión constitucional de la que habla el artículo 218 de la norma superior y la Ley 62 de 1993, por ende, es la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional la llamada a responder por el movimiento administrativo del mismo a nivel nacional, en el entendido que debido a las alteraciones de orden público que se están presentando en esta zona del país, se necesita un pie de fuerza capacitado y con alta experiencia, lo que le puede permitir tener capacidades y aptitudes para este tipo de situaciones, en aras de proteger y salvaguardar la vida de los ciudadanos en esta zona del territorio nacional.

- El señor Subintendente ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMÍREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía número 92640616, fue destinado a laborar en el Departamento de Policía Norte de Santander (DENOR), no siendo otro motivo diferente a las necesidades del servicio y las funciones que por mandato Constitucional debe cumplir la Policía Nacional, las cuales permiten al Mando Institucional a través de Actos Administrativos, armonizar el dispositivo Policial para atender las necesidades del servicio, en términos de seguridad y convivencia ciudadana en todo el territorio Nacional, propendiendo por el equilibrio del pie de fuerza y el bienestar del Talento Humano, bajo los principios de economía, publicidad, justicia, transparencia, equidad, igualdad y oportunidad, debiéndose tener en cuenta las diferentes situaciones que en su momento plantean los funcionarios y las necesidades del servicio que presenten los uniformados a nivel país, de acuerdo a lo anotado en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia
- El traslado del señor Subintendente ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMÍREZ, obedece a los movimientos internos habituales e imperiosos, para cubrir las necesidades de personal en las unidades policiales, que por múltiples razones del servicio se requieren en forma constante, como también, para oxigenar y renovar o efectuar cambios necesarios, en aquellas unidades donde el personal policial lleva laborando demasiado tiempo (como lo es el caso en estudio), o que por alguna razón se encuentra afectando el buen servicio de la Institución, por ende, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante
- Admitir que se vulneran tales derechos, sería aceptar que lo mismo sucede ordinariamente con todos los demás funcionarios de la Institución Policial, que constantemente deben cumplir traslados a distintas zonas del país, en cumplimiento a la dinámica de la misión que la Constitución Nacional nos ha encomendado a veces del artículo 218 ya referenciado.
- El funcionario conoce perfectamente, desde el mismo momento de su ingreso a la Policía Nacional, sobre el régimen especial de carrera, donde se ingresa con el pleno convencimiento y disposición de prestar su servicio a la Patria, en cualquier lugar de la misma donde éste sea requerido; desde los máximos grados de Oficiales Generales, hasta el personal en los grados de Agentes, Patrulleros y Auxiliares de Policía. Desde luego, casi todos ellos tienen su núcleo familiar y zonas de arraigo, de los que, en algún momento, en cumplimiento a las decisiones Institucionales, se ven forzados a desprenderse o a desplazarse con su familia a la nueva unidad de labores. Así las cosas, se colige de manera clara que, por parte de este Comando de Departamento, no se le han vulnerado los derechos que le asisten al accionante, como quiera que su traslado se ha dado en las mismas condiciones de otros uniformados de esta unidad y de otras regiones del país, haciendo énfasis en que esta unidad carece de competencia para emanar tal disposición.

- Los integrantes de la Institución Policial, desde el momento de su ingreso voluntario, permite a la Policía Nacional a través de las relaciones especiales de sujeción, cumplir las disposiciones del Mando Institucional, las cuales, como se enunció, están acordes al mandato Constitucional, donde prevalece el interés general sobre el particular, sin menoscabar, claro está, la dignidad de los integrantes de la Policía Nacional.
- El vínculo y relación especial de sujeción, se da entre el uniformado y la Policía Nacional, quien en últimas ingresa a la Institución de forma voluntaria, consciente de su disciplina y régimen especial de carrera, en aras de prestar un servicio a la sociedad, a la vez de contar con una opción laboral que le provea los ingresos necesarios para la manutención propia y la de los suyos.
- El traslado al señor Subintendente ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMÍREZ es realizado buscando oxigenar y cubrir el déficit de personal en sitios complejos, para garantizar un servicio transparente, imparcial y en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional, partiendo de la posibilidad que tiene la Policía Nacional, de contar con una buena infraestructura en los diferentes sitios de la geografía nacional.
- El señor Subintendente ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMÍREZ, tiene la oportunidad de accionar en los términos previstos en la norma contenciosa, los actos administrativos que le afectan de manera particular, como es la Orden Administrativa de Personal No. 22-027 del 27 de enero de 2022 que dispuso su traslado al Departamento de Policía Norte de Santander, tornando improcedente la tutela.
- Para el caso que nos ocupa, se informa que en el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER existe una Unidad Prestadora de Salud de la Policía Nacional, que suministra los servicios de salud en todas las especialidades a los usuarios y beneficiarios de ese Departamento, ya sea a través de su red propia o contratada.

Finalmente, el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE, solicita su desvinculación, toda vez que el Acto Administrativo que generó el traslado del señor Subintendente ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMÍREZ fue expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y se deniegue el amparo, toda vez que no se le han vulnerado sus derechos fundamentales, ya que solo se efectuó un movimiento de personal atendiendo las necesidades del servicio y el tiempo que lleva en la unidad policial.

La DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE BOGOTÁ, informó que:

Mediante oficio GS-2022-042180/APROP-GUTRA 29.25 del 23/08/2022 el jefe de grupo traslados de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL, indicó a Esa entidad, lo siguiente:

"Asunto: entrega de antecedentes de tutela Subintendente ROBERTO CARLOS MONSALVA RAMÍREZ"

(...)

El módulo de "necesidades del Servicio" fue creado en el Sistema Integrado para la Ubicación del Talento Humano (SIUTH), con el fin de permitir a cada funcionario interactuar con la herramienta tecnológica y en tiempo real, tener conocimiento del trámite de traslado en cada una de sus etapas, una vez se encuentre propuesto por la unidad actual, para ser trasladado a otra.

➤ *Ahora bien, es de indicar que el tiempo de permanencia de los funcionarios en las diferentes unidades de Policía es de (02) años, después de cumplir ese ciclo laboral, todos los Uniformados de la Policía Nacional se encuentran sujetos a ser trasladados a otra unidad, con el fin de cumplir la rotación del personal a nivel País, en procura de la prestación de un mejor servicio a la ciudadanía, por tal corroborado en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, Unidades Traslado, se constata que el uniformado se encontraba laborando en el Departamento de Policía Sucre desde hace 02 años 10 meses 13 días, Por ello, el señor Director de Inteligencia Policial lo registró en el módulo de "Necesidades del Servicio" – SIUTH, al funcionario en mención y dentro de las opciones que brinda la herramienta para proponer el personal para ser trasladado a otra unidad, eligió la siguiente motivación, "Necesidades del Servicio".*

➤ *En virtud de lo anterior, de conformidad a las necesidades propias de la institución y con el fin de fortalecer el Departamento de Policía Cauca, el referido uniformado es propuesto al mando institucional para laborar en dicha unidad, trámite que una vez autorizado se realizó el trámite administrativo de traslado....." (Negrilla y subraya fuera de texto).*

- Mediante oficios del 25/12/2021, el director de talento humano elevó al señor subdirector general de la policía nacional, la propuesta de 188 funcionarios, en atención a la apertura del módulo "necesidades del servicio" del sistema integrado para la ubicación del Talento Humano (SIUTH), donde se encuentra incluido el actor, documentos que fue regresado a través de memorando # GM-2022-000540-SUDIR-GESES-38.010 del 11/01/2022 con la anotación: "observaciones: disponible mi general: DITAH/Proceder, conocimiento, según la normatividad de acuerdo a concepto, por tanto realizaron la propuesta de traslado # 019, donde el actor cuenta con 14 años, 8 meses y 19 días de servicios y 2 años, 11 meses y 15 días en la unidad actual, con estado civil unión libre, sin ninguna novedad en su estado laboral, presentando aptitud para el servicio, propuesto para el DENOR Departamento Norte de Santander.
- Igualmente, fue elaborado el proyecto de traslado # 0098 del 25/01/2022 del señor subintendente de DESUC Departamento de Sucre CAI TACALOA al DENOR Departamento Norte de Santander, el cual se formalizó en la orden administrativa de personal (OAP) # 22-027 del 27/01/2022, signada por el Director General de la Policía Nacional, con derecho a prima de instalación, la cual fue informada a las unidades de policía mediante notificación # 229 del 1/02/2022; dicha prima, es un emolumento para sufragar gastos generados para el traslado a la unidad de destino, contemplada en el Dec. 1091 del 27/06/1995.
- Existe un mecanismo interno en materia de traslados por caso especial, donde el funcionario debe agotar ante la jefatura de talento humano de su unidad policial actual, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal B del Numeral 1 del Artículo 6 de la Resolución # 06665 del 20/12/2018, que implica la intervención del comité de gestión humana y cultura de la unidad a la cual pertenece el funcionario (DENOR), quien emite el concepto de viabilidad o no del traslado, para posteriormente ser evaluado por el comité interdisciplinario de la dirección de talento humano y poder

proceder a la derogación o causación del mismo, cuando las circunstancias lo ameriten.

- Que mediante oficio GS-2022-042180/APROP-GUTRA 29.25 del 23/08/2022 el jefe de grupo traslados de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL, les informó:

"(...)

Por otra parte, respecto a la solicitud de traslado por caso especial presentada por el referido accionante, es necesario manifestar que esta fue radicada con No. GS-2022-034030-DENOR, ante el señor Comandante del Departamento de Policía Norte de Santander, tal como se evidencia en la imagen adjunta a continuación:



Así las cosas, esta dependencia no ha tenido conocimiento de la aludida petición..." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Finalmente, corroborado el Portal de Servicios Internos – PSI, Módulo Traslados en Línea por Caso Especial, se constata que a la fecha no se encuentra en trámite en el Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano, alguna solicitud de traslado por caso especial presentada por el señor Subintendente ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMÍREZ ..." (Negrilla y subraya fuera de texto).

De ahí que, en relación a la solicitud de traslado del actor del 6/04/2022 presentada ante el DENOR, será a través de esa unidad de policía que el actor deberá ejercer el derecho a la defensa y contradicción y ante el departamento de policía de sucre colocaron a disposición del mandato institucional al actor a través del SIUTH) por necesidades del servicio; que sin bien la dirección de talento humano de la policía nacional es la responsable de la administración del personal de la institución y la llamada a responder por el movimiento administrativo del mismo a nivel nacional, también lo es que esos traslados obedecen a las necesidades del servicio, previas coordinaciones con cada uno de los comandantes y directores de las distintas unidades de policía desconcentradas a nivel del país, con la Dirección General de la Policía Nacional.

- El traslado del actor no es arbitrario, obedece a movimientos internos habituales y necesarios para renovar o efectuar los cambios requeridos y por las necesidades del servicio, siguiendo el precedente jurisprudencial al respecto, por lo que se encuentran efectuado el buen servicio, por tanto, no existe vulneración a los derechos fundamentales del mismo.

REQUISITO DE AFECTACIÓN	VALIDACIÓN	VULNERACIÓN AL DERECHO
a.) <u>La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existen las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;</u>	El accionante solicita amparo del derecho fundamental a la SALUD y la de su familia, para ello, la Policía Nacional, tiene prevista la cobertura de servicios médicos a través de la Dirección de Sanidad, quien a su vez contrata con redes externas a fin de garantizar en las diferentes unidades policiales, la prestación de los mismos, con los medios hospitalarios que requiera el funcionario o sus beneficiarios.	NO
b.) <u>La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;</u>	La presentación del funcionario al Departamento de Policía Norte de Santander, no pone en peligro su vida o la de su familia , se sustenta en la necesidad del servicio; igualmente, pueden continuar con el tratamiento medico pertinente.	NO
c.) <u>Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;</u>	El señor Subintendente, no evidencia en el escrito de tutela o demuestra condiciones de salud de él o de su familia que impliquen gravedad, con la decisión de traslado.	NO
	El funcionario puede llevar a su familia al lugar geográfico de su trabajo, toda vez que, puede	

d.) <u>La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.</u>	acceder fácilmente todos los beneficios en educación, bienestar, salud y bienestar social <u>Igualmente cuenta con vacaciones de 30 días cada año, y descansos por días laborados de manera quincenalmente.</u> De otra parte, La Policía Nacional mediante la Resolución No. 01360 del 08 de abril de 2016, "Por la cual se expide el Manual de Bienestar y Calidad de Vida para el personal de la Policía Nacional" se plantean soluciones a diversas situaciones, como el que puede presentar el accionante, así: "ARTÍCULO 15°. HORARIO FLEXIBLE. La flexibilidad en el horario laboral es una estrategia concebida dentro del salario emocional, que permite la conciliación de la vida familiar, personal y laboral a través de fórmulas creativas que se adaptan a las necesidades de las personas, generando la posibilidad de generar horarios especiales, tales como modificación en la hora de llegada, almuerzo y/o de salida, por medio de las cuales la Policía Nacional contribuye a facilitar la atención de situaciones especiales y retribuir de manera no pecuniaria el compromiso de sus funcionarios. (...) Funcionario padre o madre cabeza de familia. La presencia de familias monoparentales (familias formadas por un solo padre o madre cabeza de hogar) y en aras de contribuir a la conciliación de la vida laboral y familiar se contempla la posibilidad de autorizar un horario flexible, estableciendo la prestación del servicio de manera responsable y coherente de acuerdo con la política institucional de gestión humana y calidad de vida óptima, para el caso del personal uniformado y se garantice el cumplimiento del número de horas establecidas. Funcionario con hijos menores de 6 años: Se establece le posibilidad de flexibilizar el horario laboral para la atención de hijos menores de 6 años (primera infancia) con el propósito de fomentar el equilibrio y balance entre la vida familiar y laboral, apoyando de esta manera las necesidades que pueden presentar los hijos del personal durante esta etapa de la vida, estableciendo la prestación del servicio de manera responsable y coherente de acuerdo con la política institucional de gestión humana y calidad de vida en caso de personal uniformado y se garantice el cumplimiento del número de horas establecidas para el personal no uniformado. Descanso extraordinario. Tanto el personal uniformado como no uniformado tendrá media jornada laboral de permiso mensual, denominado "Descanso extraordinario", en atención a asuntos personales, familiares y/o académicos, diferentes a los señalados anteriormente. El funcionario será el propio administrador de su descanso extraordinario, decidir con responsabilidad en que situaciones los va a usar, para lo cual realizará este trámite por medio del Porta de Servicios Interno (PSI).
--	---

Todo ello, podrá ser coordinado, con el jefe inmediato en su nueva unidad laboral.

”

- Olvida el actor que su ingreso a la institución fue para desempeñarse como profesional de la policía al servicio de la comunidad dependiendo de las necesidades del servicio, donde en todos los grados deben estar a disposición de trasladarse a cualquier lugar a nivel nacional, en el que cuenta con un régimen especial de carrera, en el que ingresan con el pleno convencimiento y disposición de prestar su servicio a la patria, donde en ningún momento lo están obligando a separarse de su núcleo familiar.
- Tampoco el estado de salud de su núcleo familiar es excusa válida para cuestionar la decisión administrativa de traslado, toda vez que la policía nacional tiene una amplia cobertura de servicios médicos a través de la dirección de sanidad para garantizarles los mismos.

Finalmente, la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL DE BOGOTÁ solicita se declare improcedente la tutela, por cuanto desde que se le notificó su traslado el 25/01/2022 a la fecha ha transcurrido más de 6 meses, por que no evidencia razón justificable; además, el actor cuenta con la oportunidad de acionar ante la jurisdicción contenciosa para atacar el acto administrativo de su traslado y no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que devenga una retribución salarial suficientemente digna, además de los beneficios que otorgan los regímenes especiales en salud, recreación y bienestar social.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMIREZ, Subintendente de la Estación de Policía Sardinata -N. de S.-, ha laborado para la POLICÍA NACIONAL por 14 años, 8 meses y 19 días; estando vinculado a la Estación de Policía Sincelejo CAI TACALOA del Departamento de Policía Sucre, donde laboró 2 años, 11 meses y 15 días, fue ingresado al en el módulo “necesidades del servicio” del sistema integrado para la ubicación del Talento Humano (SIUTH) a disposición del mandato institucional, es decir, apto para traslado, razón por la que con la orden administrativa de personal (OAP) # 22-027 del 27/01/2022, signada por el Director General de la Policía Nacional fue traslado del DEPARTAMENTO POLICÍA SUCRE – DESUC al DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER DENOR, por la necesidad del servicio.

Decisión ésta con la cual el actor no estuvo conforme y el 6/04/2022 presentó formalmente ante la dirección de talento humano del DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER DENOR, entidad que, le dio el trámite correspondiente a dicha solicitud, dentro del cual el Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional, considero NO dar viabilidad a su traslado, acatando lo estipulado en la Resolución No. 06665 del 20/12/2018 Artículo 6, literal C, en el epígrafe anterior mencionado y el DENOR solicitó concepto al DEPARTAMENTO POLICÍA SUCRE, quien en fecha 22/04/2022 emitió concepto de no viabilidad de retorno (cons. 029), por lo que el DENOR le emitió y notificó al señor ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMIREZ, una respuesta de fondo a su solicitud de traslado, por tanto, se evidencia que el DENOR ha actuado dentro del marco legal, respetando el debido proceso del actor y demás derechos fundamentales, por lo que no se puede endilgar una vulneración de derechos del mismo por parte del DENOR.

Respuesta, que, si bien fue negativa y/o contraria a los intereses del accionante, ello no implica *per sé*, una vulneración de derechos, como equivocadamente lo pretende hacer ver el actor en su escrito tutelar.

Igualmente, se observa que:

Los cuerpos de la Fuerza Pública, es decir, **la Policía Nacional** y las Fuerzas Militares conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, son algunas de las entidades que cuentan con plantas globales y flexibles, por ende, al estar el actor vinculado a una institución de planta global y flexible donde la estabilidad territorial de los trabajadores es menor, pues, la naturaleza de las funciones asignadas demanda un amplio margen de discrecionalidad al momento de ordenar traslados de una ciudad a otra; además, la orden de traslado no configura autónomamente la violación del derecho al trabajo, mínimo vital, ni a ningún otro derecho fundamental, porque su ejercicio está sujeto a las exigencias del cargo que éste desempeña dentro de la Policía Nacional y dicha decisión estuvo fundamentada por necesidades del servicio, lo cual armoniza con la jurisprudencia sentada por la H. Corte Constitucional, para las entidades de planta global y flexible.

La Policía Nacional, cuenta con un trámite administrativo interno en temas de traslados, regulado en la Resolución 06665 del 20/12/2018, Ley 1791 del 14/09/2000, al cual todo funcionario debe ceñirse y que no pueden pretermitir.

El señor ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMIREZ, con su traslado y esta tutela, lo que pretende es volver a laborar DEPARTAMENTO POLICÍA SUCRE – DESUC; unidad judicial desde donde fue traslado al DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER DENOR y que dentro del trámite de su solicitud de traslado, ya emitió concepto de no viabilidad de retorno, por tanto, iterase, no se observa vulneración de derecho alguno del actor, ya que su traslado y solicitud de traslado se han llevado a cabo por parte de la Policía Nacional dentro del marco legal y respetándole su debido proceso y demás garantías constitucionales.

Además, el señor ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMIREZ, en la Estación de Policía Sardinata -N. de S.-, donde actualmente se encuentra cuenta con una modalidad de descanso más amplia que la de otras unidades judiciales del departamento, pues, de 45 días laborados tiene 9 días de descanso, cuenta con alojamiento y elementos para el lavado de sus prendas de vestir, no cancela servicios públicos, reduciendo al máximo los gastos que puedan generar el estar lejos de su lugar de confort, según lo informado al juzgado por la DENOR, días que los puede disfrutar con su familia, por lo que no se evidencia ninguna vulneración al derecho fundamental a la unidad familiar ni al derecho de los niños, ni a la salud de éste ni de su núcleo familiar, pues los mismos cuentan con los servicios de salud que ofrece el régimen especial de la Policía Nacional, con todas las garantías médicas asistenciales, dispensario médico, clínicas y red de consulta externa para atender los padecimientos de salud que él mismo padece, ni a su mínimo vital ni estabilidad laboral reforzada, ya que se encuentra laborando en la Estación de Policía Sardinata -N. de S.- y devengando un salario, según lo obrante en el expediente.

Aunado a lo anterior, se observa que el accionante manifiesta que padece ciertas enfermedades, pero éstas no son enfermedades catastróficas ni graves que pongan en peligro su vida, ni presenta alguna discapacidad superior al 50% clínicamente comprobada, que evidencie que el mismo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Ahora, si señor ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMIREZ se el señor se encuentra inconforme con su traslado del DEPARTAMENTO POLICÍA SUCRE – DESUC al Departamento de Policía Norte de Santander DENOR, y pretende atacar la orden administrativa de personal (OAP) # 22-027 del 27/01/2022, signada por el Director General de la Policía Nacional, a través de la cual se dio

su traslado, dicha pretensión *prima facie* es improcedente toda vez que dicho acto es susceptible de ser controvertido en la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y/o revocatoria, ante la cual el accionante debe acudir y no en sede constitucional, más aún cuando no logró demostrar la vulneración a sus derechos fundamentales ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, es ante dicha jurisdicción donde deberá analizarse de manera reposada y con el suficiente debate probatorio la legalidad de la orden administrativa de personal (OAP) # 22-027 del 27/01/2022, signada por el Director General de la Policía Nacional, si ella fue correcta y suficientemente justificada (necesidades del servicio) o si se incurrió en alguna de las causales de anulación y si hay lugar o no al restablecimiento del derecho y en qué forma, máxime cuando la decisión de la entidad accionada no significa una desmejora en las condiciones laborales del peticionario que amerite la protección por vía de tutela, ni del material probatorio allegado al expediente se evidencia una amenaza a la estabilidad del núcleo familiar del actor, o que genere riesgo cierto y directo para su vida o la de su familia, ni está demostrada la inminencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, se tiene que el acto administrado por el cual fue trasladado el actor no fue expedido de manera caprichosa por el Director General de la Policía Nacional ni vulnerando ningún derecho fundamental del mismo, toda vez que este fue emitido por el funcionario competente de manera motivada, contra el que el señor ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMIREZ debió ejercer los recursos de ley; decisión que fue fundamentada en el principio del IUS VARIANDI y argumentado en la necesidad del servicio, el cual goza de presunción de legalidad hasta que sea desvirtuada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por tanto, la orden administrativa de personal (OAP) # 22-027 del 27/01/2022, signada por el Director General de la Policía Nacional, se encuentra ajustada a la norma y a derecho, por ende, no puede decirse que hubo desconocimiento de los derechos fundamentales del actor, más aún cuando éste desde el momento que ingresó a laboral a la Policía Nacional conocía que dicha entidad tenía una planta global y flexible y que en cualquier momento podría ser traslado a otra ciudad del territorio Nacional.

Además, no se evidencia una circunstancia familiar de excepcionales características en la que estén comprometidos los derechos fundamentales del actor y su núcleo familiar, por ello la presente acción constitucional no es el mecanismo jurídico apto para oponerse al legítimo ejercicio del IUS VARIANDI por la necesidad del servicio por parte de la Policía Nacional.

Así las cosas, es claro para el Juzgado que el medio expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar, es directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; no siendo viable que la parte accionante pretenda utilizar este medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Por ello, sin más consideraciones, al contar el actor con otro medio de defensa a sus derechos fundamentales, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cedoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081df9a0aa1a96d6940875cff87f359c39da8d0bbff238316057f034da1016e5**

Documento generado en 01/09/2022 05:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>